



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00492-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA BETTY BARRETO HUERTAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos fácticos.**

- La señora **María Betty Barreto Huertas** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** [en adelante **Ugpp**], distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2005-09795-00**, en el cual pretendió la reliquidación y pago de una pensión de jubilación gracia incluyendo como factores salariales los devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional.
- A través de sentencia de 23 de mayo de 2008, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar:

**FALLA:**

- 1º. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 23054 del 11 de agosto de 2005, del Asesor de la Gerencia general de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual fue negada la solicitud de reliquidación por nuevos factores salariales a la Señora **MARÍA BETTY BARRERO HUERTAS**, identificada con la C. C. No. **41.478.930-09** de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a reconocer y pagar a la señora **MARIA BETTY BARRERO HUERTAS**, identificada con la C. C. No. 41.478.930 de Bogotá, la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, incluyéndole como factores salariales los devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 2 de agosto de 1999 y el 2 de agosto de 2000, cuales son, **la prima de**



- La referida providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído que data de 29 de enero de 2009 así:

**FALLA**

**PRIMERO.-** CONFIRMASE la sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por la señora MARIA BETTY BARRERO HUERTAS contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, salvo la expresión “por nuevos factores salariales” contenida en el numeral primero, la cual se suprime.

**SEGUNDO.-** Se reconoce a la abogada María Rocío Trujillo García, como apoderada de la Caja Nacional de Previsión Social de conformidad y para los fines del poder obrante en los folios 170 a 172 vuelto del expediente.

## **1.2. Pretensiones.**

La señora **María Betty Barreto Huertas** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas que le adeuda **Ugpp**, en virtud de las sentencias proferidas el 23 de mayo de 2008 por este Juzgado y el 29 de enero de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## **1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.**

A través de auto calendado 16 de mayo de 2019, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las sentencias proferidas el 23 de mayo de 2008 por este Juzgado y el 29 de enero de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dispuso:

*“Por los intereses moratorios, comprendidos entre el 18 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre de 2012, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.”.*

## **1.4. Contestación de la demanda.**

La Ugpp contestó la demanda dentro del término de traslado [pp. 1- 5 Carpeta 008 expediente digitalizado], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de “*caducidad*”, “*prescripción*”, y “*genérica*”.

## **II. PRUEBAS**

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

### **2.1. Por la ejecutante:**

- a.** Por la parte demandante: las allegadas junto con el escrito de demanda [archivos 002 y 003].

**Por la ejecutada:**

- b. el expediente administrativo allegado [anexo001].

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

#### 3.2. Problema jurídico.

Determinar si las sentencias proferidas el 23 de mayo de 2008 por este Juzgado y el 29 de enero de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fueron incumplidas por la **UGPP**, y debe seguirse la ejecución o, si por el contrario, las sumas derivadas de dichas providencias ya fueron objeto de pago por parte de la ejecutada-.

#### 3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por:

La sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2008 por este Juzgado, a través de la cual se condenó a la **UGPP**:

#### FALLA:

- 1º. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 23054 del 11 de agosto de 2005, del Asesor de la Gerencia general de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual fue negada la solicitud de reliquidación por nuevos factores salariales, a la señora **MARÍA BETTY BARRERO HUERTAS**, identificada con la C. C. No. 41.478.930-98 Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a reconocer y pagar a la señora **MARIA BETTY BARRERO HUERTAS**, identificada con la C. C. No. 41.478.930 de Bogotá, la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, incluyéndole como factores salariales los devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, es decir, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto de 1999 y el 2 de agosto de 2000, cuales son, **la prima de**



- a. La sentencia dictada el 29 de enero de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la parcialmente la primera y dispuso:

#### FALLA

**PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por la señora **MARIA BETTY BARRERO HUERTAS** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**, salvo la expresión "por nuevos factores salariales" contenida en el numeral primero, la cual se suprime.

**SEGUNDO.-** Se reconoce a la abogada María Rocío Trujillo García, como apoderada de la Caja Nacional de Previsión Social de conformidad y para los fines del poder obrante en los folios 170 a 172 vuelto del expediente.

### 3.4. Caducidad de la Acción.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En lo que atañe al tema concreto del momento a partir del cual se empieza a contabilizar el término para la caducidad de la acción de ejecutiva, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...debe indicarse que los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por la Ley, así el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A., señala que será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibídem, establece que: La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.*

*De la normatividad antes transcrita, se concluye que en caso bajo examen ha tenido ocurrencia la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado (...) quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996. Es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A., la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria..."*

*De acuerdo con el aparte transcrito resulta evidente que el Consejo de Estado es claro en señalar que para efectos de contabilizar la Caducidad de las acciones ejecutivas, cuyo título valor es una sentencia judicial, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso 4° del artículo 177 del C.C.A., para concluir que la misma será exigible al vencimiento de los 18 meses a los que alude dicho precepto tal y como lo señala la parte actora en su escrito de tutela y contrario a la conclusión a la que arribó el Tribunal accionado. "<sup>1</sup>*

### 3.5. Suspensión del término de caducidad para demandar ejecutivamente a entidades públicas en proceso de liquidación.

El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d establece que el funcionario liquidador deberá "(...) Dar aviso a los jueces de la República de inicio

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia de tutela del 21 de enero de 2016. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02940-00(AC). Actor: Magalis Esther Díaz De Celedón. Ver también sentencias de la Sección Segunda de fechas 16 de julio de 2015, Radicación número: 25000-23-25-000-2014-04132-01 (1307-15), Actor: Oliverio Avendaño Osma y 27 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00528-01 (j926-07), Actor: Olga Molina De Paz.

*del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador" (...)<sup>2</sup>*

Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

De otra parte, en cuanto a las causales de suspensión del término de caducidad de la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999<sup>3</sup>, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que:

*"(...) Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario. (...)"*

Ahora bien, frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado<sup>4</sup> concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad.

Pronunciamiento que ha sido reiterado por el Alto Tribunal<sup>5</sup> en providencia en la cual indicó que la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos.

Así mismo, el Órgano Vértice de la Jurisdicción analizó la suspensión de la caducidad sobre las obligaciones surgidas con ocasión de sentencias judiciales en donde se reconocieron derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de la extinta CAJANAL, concluyendo que: *"resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos e en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la*

---

2 Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

3 Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

4 Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593 01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.

5 Auto de 30 de junio de 2016. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) Actor: LUIS FRANCISCO ESTEVEZ GOMEZ Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp.

UGM", así mismo indicó: "si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP"<sup>6</sup>.

En suma, el citado pronunciamiento fijó las reglas que debe seguir el Juez a fin de determinar la caducidad, así; identificar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a) Si competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011, esto es, las radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 la caducidad debe contabilizarse a partir de esta misma fecha; y
- b) Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo Decreto, esto es, las radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, la reactivación inició el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

### 3.5. Análisis de mérito.

Se tiene que, el título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada es plena prueba de las obligaciones tanto de hacer como de pagar y otras que debe cumplir de forma perentoria y sin más discusión la parte deudora u obligada; ahora bien, el título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, presupuestos que por antonomasia debe ostentar una sentencia judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es por ello que, y en materia contenciosa administrativa, sería inaudito de hablar de sentencia *in abstracto*, porque aquella contiene obligaciones de hacer de condenar al pago de algunas acreencias laborales y/o prestacionales, ya que, nuestro derecho administrativo laboral a diferencia de la responsabilidad del estado por hechos u omisiones, por lo general es reglado y, con mayor ahínco el derecho laboral administrativo puesto que, éste derecho está debidamente tipificado en la Ley, los decretos y los reglamentos, en estos temas no se escapa nada del ámbito de la regla, pues todo salario o prestación está debidamente registrado, año a año, mes a mes, y día por día, prestaciones sociales expresas y determinadas, no se conoce decisión laboral administrativa fuera de la norma, sí, eso se diese, sería prácticamente usurpar, sí ello existiese, un poder público o máximo dos, como lo serian el legislativo y el ejecutivo.

---

<sup>6</sup> Auto de 30 de junio de 2016. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) Actor: LUIS FRANCISCO ESTEVEZ GOMEZ Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp.

La jurisdicción de lo contencioso en representación del Estado y ante la pasividad del deudor dispone mediante su rama judicial, el poder suficiente para proteger a la comunidad y sus miembros o coasociados, dándoles la tutela judicial efectiva para evitar la justicia de aquellos por su propia mano, por ello, tratadistas como Rossemberg o Chioventa señala que, la ejecución forzosa o proceso ejecutivo es un procedimiento coordinado para realizar las pretensiones de realización mediante la coacción estatal mediante los órganos previos jurisdiccionales por voluntad del legislador; el Código General, junto con el Procedimiento Administrativo enmarcan dentro de una nueva teleología de compulsión forzosa la sustancialidad del título ejecutivo más allá de la forma de la demanda, por ende, dentro de sus propios sustantivos y verbos, se establece la pretensiones en sindéresis con el título ejecutivo y la forzosa conforme la legalidad o en la forma legal que establezca el juez, por ello, sería impertinente mirar más la demanda ejecutiva como asidero del mandamiento, cuando lo nuclear es el título expreso.

Ahora bien, por el otro extremo, está la defensa del ejecutado, que al final de cuentas es la dualidad que emerge de un contexto procesal adversarial, donde éste tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones del demandante o ejecutante o del mismo título ejecutivo, para ello, interesante resulta rememora a Couture en sus fundamentos 3 edición Buenos Aires 1958 donde se dijo que, la excepción “...es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él...reus in exceptione actor est...”; de otro lado para el caso del proceso, tanto ejecutivo como ordinario, es menester señalar que, aunque la excepción es un medio de defensa, es una especie cualificada de defensa, ya que, defensa material en forma general, no entraña en sí, el deber de proponer la excepción, pero propuesta la pretensión con su hecho indefinido<sup>7</sup> negativo de no pago, no toda defensa es pertinente en proponer, siendo necesario e indubitadamente deber jurídico y con mayor razón el Estado en su defensa solicitar e incoar de forma categórica la excepción de pago, ya que su silencio (la del deudor) (que puede ser una defensa en forma general, (el silencio también es defensa)) no puede ser llenado de oficio por la falta de oposición mediante la excepción pertinente de fondo contra el mandamiento de pago, en este caso, el pago, pago parcial, novación etc.

De otra parte, el título judicial (providencias ejecutoriadas y notificadas), en ese caso sentencias de hacer y de condena acompañada de sus documentos necesarios para su efectividad y ejecutabilidad, como lo son su notificación y ejecutoria y, en algunos casos, sus autos de aclaración, complementariedad o corrección, como se dijo en cita anterior, son plena prueba contra el deudor; en algunos casos, y, como nuestro sistema ejecutivo judicial es de carácter mixto,

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 04 de febrero de 2020, SC-172-2020, sobre negaciones indefinidas señaló: “...Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”. En el caso, si el demandante demostró no solo la existencia de la obligación de pago, sino su consecución contra la convocada, esto es, a través de la cláusula tercera del acuerdo de cesión de cuotas de participación, donde las partes manifestaron encontrarse “a paz y salvo por todo concepto”, resulta desacertado sostener que aquél también le concernía explicitar los pormenores y el alcance de dicha estipulación...En otras palabras, le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la supuesta mentira expresada en la citada estipulación, pues dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago, significaría ir en contra de su propia manifestación, la cual, se presume, expresó de manera libre y espontánea.

entendiéndose este como ejecución contra el deudor que, a pesar de no firmar o provenir su obligación de otro título que no es el suyo propio, se le obliga tal como sí el estuviese conminado hacerlo, tal es el caso de la indexación o de los intereses legales, pues los mismo son expedidos a expensas de otras entidades públicas que no intervinieron en la obligación de hacer y de pagar primigenia, es decir el DANE y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por ello, muy acertado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso cuando señala que, si hay condena expresa, aquella devengará intereses de cierta índole, lo que sin dubitación alguna da a entender fehacientemente que no hay deber de que el Juez en su providencia lo diga expresamente, so pretexto del deudor de excluirse de no hacerlo, ya que la voluntad es legal, de deber normado antes que nada, sin necesidad de oratoria escrita plasmada en providencia que deba decirlo.

Ahora bien, frente a la excepción denominada caducidad, se tiene que la sentencia proferida por esta instancia, constitutiva del título de recaudo, quedo ejecutoriada el 17 de febrero de 2009, y se hizo exigible, conforme lo establecido en el artículo 177 del C.C.A, dieciocho meses después es decir el 17 de agosto de 2010, por lo que el termino de caducidad de cinco (5) años de la acción ejecutiva, comenzó a correr desde esta última fecha el 17 de agosto de 2015.

Sin embargo, evidenciando es viable aplicar el término de la suspensión de la caducidad de la acción de cuatro años en que duro el proceso de la liquidación de la extinta CAJANAL, toda vez que el mismo inicio el 12 de junio de 2009, por lo tanto teniendo en cuenta que la suspensión de la caducidad se predica respecto del ejercicio de la acción ejecutiva y no de la exigibilidad de la condena como tal, es dable afirmar, que a partir del 17 de agosto de 2010 hasta el 13 de junio de 2013, la caducidad del presente medio de control se suspendió por dos años, nueve meses y veinticuatro días, luego el termino se reanudó el 12 de junio de 2013 es decir cuando termino el proceso de liquidación de CAJANAL, y la demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2018, por lo que se concluye que NO fue presentada en termino, como quiera que han transcurrido 5 años, 5 meses, y 15 días.

### **3.5 Costas.**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR probada** la excepción de caducidad promovida por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Sin condena en costas, en esta instancia.

**TERCERO.** - Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56bf7181f8163e2b3ed88346826310a9d51abcc828d5b1979f61d2bb60da292**

Documento generado en 01/06/2023 07:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**